

PROVINCIA DE

GUADALAJARA.

MIERC. 23 DE ENERO

DE 1839. NUM 89



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 15 del actual lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para hacer una requisicion de seis mil caballos en todo el Reino,

Art 2.º Quedan sugetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de seis mil, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reuna ademas las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.º Se exceptúa de esta disposicion: 1.º los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.: 2.º, los que necesitan los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones: 3.º, tres de cada General empleado en activo servicio, incluso los Capitanes generales de las provincias, y el inspector general de caballería, y uno de cada Inspector y Director de las demas armas: 4.º, dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ó provincia: 5.º, tres de cada coronel de caballería con man-

do de regimiento: 6.º dos de cada Coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluso los Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada Oficial de ambas armas destinados á los ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio: 7.º, uno de cada Gefe y uno de cada Ayudante de infantería (inclusas las Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia Nacional que esten en campaña) artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército: 8.º, uno por cada uno de los tres gefes de Sanidad militar, y otro por cada físico adicto á los cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería: 9.º, dos de cada gefe de cuerpos francos de caballería: 10, uno de cada individuo del cuerpo de Carabineros de la Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo: 11, los destinados al servicio de postas y correos segun contratas: 12, los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años: 13, los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley esten en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar: 14, los del Veedor, Inspector general de la costa marítima de Valencia, Capitanes requeridores y soldados de acaballo sus dependientes, á razon de uno por individuo: 15, respecto de los caballos pertenecientes á los Embajadores y súbditos de aquellas Naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. doña Isabel II, se procederá en un todo conforme á los tratados: 16, los caballos que segun reglamento pasen re-

vista en el Colegio de artillería para la instrucción de los cadetes, y los del Colegio general militar destinados al mismo objeto: 17, los Oficiales del cuerpo de Estado mayor exceptuarán sus caballos según sus empleos, reputados como de caballería. Los Ayudantes de campo y de órdenes de los Generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar más, siempre que el nombramiento de tales Ayudantes haya merecido la Real aprobación: 18, uno á cada jefe de resguardo de infantería de la Hacienda pública: 19, uno á cada Oficial del Real Cuerpo de Alabarderos que por reglamento deben estar montados: 20, se exceptúan también de requisición los caballos que redimieron esta suerte, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837: 21, se autoriza al Gobierno para eximir de la presente requisición los caballos de los Nacionales de aquellos pueblos en que los consideren necesarios, atendido el servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecución de esta requisición los Capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicación por medio de los boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con expresión del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres días, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los Oficiales encargados de la requisición las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comisión.

Art. 5.º El Inspector general de caballería nombrará inmediatamente Oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

Art. 6.º Las comisiones de requisición que deberá haber en cada provincia se compondrán del Géfe político, Presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su Secretario ú Oficial primero, siendo la requisición fuera de la capital; de un Vocal de la Diputación provincial; de un Oficial del arma de caballería que nombre el Inspector de ella. Se agregarán á la comisión para los

finés que se expresarán, un empleado de la Hacienda militar nombrado por el Intendente general; otro de la Hacienda civil, que nombrará el Intendente de Rentas de la provincia, y dos veterinarios ó albitáres aprobados, nombrados el uno por la Diputación provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado de la Hacienda civil llevará un registro en que sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisición, el valor según tasación de los que se declaren útiles, la nota de inutilidad, expresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comisión y firmados por los empleados de Hacienda. Concluida la requisición, entregará el empleado de Hacienda civil el registro á la Intendencia, después de extender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se expresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comisión y los dos empleados de Hacienda. El Oficial de caballería y el empleado de la Hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los Gefes de que dependan.

Art. 7.º Los caballos que deban ser requisados, se presentarán en los días que determinen los Capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren más á propósito para que se haga con más brevedad la requisición, según lo permitan las circunstancias del país y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conducción de los caballos requisados, á cuyo fin los citados Capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado Inspector. Quedan exentos de presentarse á la requisición todos los caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro años, ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continúen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las Justicias de sus pueblos un certificado con expresión de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan á la requisición, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo segundo den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus hanchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

Art. 9.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisición sean destinados al servicio, se satisfará por medio de billetes del Tesoro que representen cantidades de 50, 100, 500, y

10 reales, los que serán entregados por las Intendencias en cambio de los certificados expedidos por las comisiones de requisición al mes de su presentación, y admitidos en la contribución extraordinaria de guerra ó pagados con sus primeros ingresos. También serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excepciones de requisa ó fraudes, serán resueltas por los tres individuos de la comision, la que deberá oír las quejas y denuncias de los particulares y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el Oficial de caballería con su mariscal, y el valor será dado por los dos veterinarios adjuntos á la comision, y aprobado por el Diputado de provincia y el Oficial de caballería; y en caso de disentiendo, resolverá la comision oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los Capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y del servicio que presenten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y parage en que deberán presentar á la comision de requisición los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 3.º Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares serán satisfechos por la Tesorería de Rentas de la provincia en que se verifique la requisición, previa autorizacion del Comisario de guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circularada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los Generales en jefe de los Ejércitos de operaciones y Comandantes generales de los Cuerpos de reserva quedan encargados de la requisición de los caballos que tengan los individuos que estan á sus órdenes y exceden del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisición en las divisiones brigadas, ó puntos que dichos Generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Gefe de caballería comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado mayor, un Comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil, comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, y un mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el artí-

culo 9.º, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 13. La presente requisición se dará por concluida para el dia 1.º de Marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. =Esta rubricado de la Real mano. =En Palacio á 10 de Enero de 1839.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. =Alaix.

Lo que se publica en el Boletín oficial para general inteligencia. =Guadalajara 19 de Enero de 1839. =Pedro Gomez de la Serna.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia el Real decreto que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad señalada por la ley de 30 de Junio del año proximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que expresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, íntegra y sin ninguna reduccion.

Art. 2.º En las provincias en que no se hubiesen hecho así los repartimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley, fijando á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporcion al señalado por la ley ya citada de 30 de Junio.

Art. 3.º Si alguna Diputacion provincial no cumpliera puntualmente con este deber, lo desempeñará el Intendente en el término preciso de otros ocho dias, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la Diputacion.

Art. 4.º En los treinta dias primeros, á contar desde la publicacion de esta ley en las capitales de provincia, se admitirán á los contribuyentes por sus respectivos Ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 5.º Descontando el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel, cuya liquidación vayan obteniendo.

Art. 6.º La mitad en metálico á que se refiere el artículo anterior, se pagará por partes iguales en once mensualidades subsiguientes á la primera designada en el artículo 4.º

Art. 7.º La otra mitad, de que tambien habla el artículo 5.º y se ha de pagar en papel, se verificará en los cinco meses siguientes al primero; y si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes

Art. 8.º Los Intendentes harán insertar cada mes en el Boletín oficial de sus respectivas provincias una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel

Art. 9.º Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra, se aplicará inmediata y exclusivamente al pago y manutencion de los Ejércitos en actividad, sin que por ningun título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA.

De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole con los propios fines la instruccion que S. M. se ha servido aprobar en esta misma fecha para llevar á efecto la ley inserta, y las anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1839 = Pio Pita.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la Provincia y para que le den el debido cumplimiento en la parte que les toca.=Guadalajara 22 de Enero de 1839 =Bernardo Losada.

En este Juzgado de primera instancia se sigue causa criminal contra Agapito Prieto y Felipe Andrés, vecinos el primero de Fuentelsaz en el Juzgado de Alcalá y el otro de la vecindad de Quer en este partido judicial. Y habiéndose mandado proceder á la prision de los dos referidos y que se les conduzca á disposicion de este tribunal con la seguridad é incomunicacion posible, se inserte en el boletín oficial de esta provincia con las señas de los dos fugados para que tenga efecto dicho mandato judicial.

Señas de Agapito Prieto.

Edad 34 años.=Estatura mas de cinco pies. Pelo negro.=Barba poblada =Color Moreno.=Ojos azules.=Nariz regular.=Bestido de chaqueta y calzon paño pardo.

Imprenta del EDITOR:

Señas de Felipe Andrés.

Edad 28 años.=Pelo y barba poca y clara Color blanco.=Ojos azules=Nariz regular.=Su bestido chaqueta y calzon de paño pardo con zahones de piel negro.=Sombrero calañes.=Botin negro y abarcas =Guadalajara 20 de Enero de 1839.=Pardo.

ESTADO que manifiesta los precios de varios artículos de consumo en los mercados celebrados en los pueblos que se expresan

RAMO DE SUBSISTENCIAS.

PUEBLOS.	Trigo fanega	Id. cebad	Id. centeno.	Id. abena.	Arroz. Arroba	Id. Gar.	Id. Jud.	Id. Ace	Id. Vino	Id. aguard.	Libra de careno.	Id. Tocino.	Dias de mercad.
Almonacid de Zuzarita.	48	20	30	15	28	38	25	49	10	28	12 cuar.	5 rs.	10 de Ener.
Aienza.	38	22	20	16	32	33	23	64	15	53	46 id.	4 rs. y m.	15 de id.
Brida.	46	22	29	10	36	40	22	50	10	28	14 id.	5 rs.	5 de id.
Cifuentes.	35	18	22	10	32	38	22	54	7	44	14 id.	4 rs.	13 de id.
Guadalajara.	48	20	27	15	36	34	22	58	16	50	12 id.	40 cuar.	15 de id.
Jadraque.	42	22	23	15	34	32	20	54	11	80	14 id.	28 l.	7 de id.
Mondejar.	50	19	24	15	30	36	25	44	9	32	12 id.	38 id.	14 de id.
Molina.	42	22	24	13	29	34	25	49	20	60	14 id.	40 id.	id.
Pastrana.	48	19	34	13	31	39	23	59	10	36	12 id.	5 rs. y med.	id.
Siñenza.	40	19	20	13	31	34	21	56	17	60	16 id.	4 rs.	id.

Guadalajara 17 de Enero de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.

D. P. M. RUIZ, y hermano.